



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Medina de Pomar sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuya modificación se hace pública en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La modificación de la ordenanza supone la modificación de los siguientes artículos y anexo:

Artículo 2. – Hecho imponible.

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado la comunicación previa o declaración responsable.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:

a) Cuando se solicite ante la Administración Municipal la preceptiva licencia urbanística correspondiente o se presente la correspondiente comunicación previa o declaración responsable.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento de Medina de Pomar la preceptiva licencia o sin haberse dado por comunicadas o declaradas las obras, se tenga conocimiento de que se ha efectuado por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas, quedando expresamente comprendidos entre éstos los que se realicen para la demolición de edificios, o para efectuar el movimiento de tierras o el vaciado de solares.

*Artículo 7. – Cuotas tributarias.*

<i>Tarifas</i>	<i>1.ª Categoría</i>	<i>2.ª Categoría</i>
La cuota del impuesto para las obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en (salvo las disposiciones abajo contenidas):	2,80%	2,50%
Especificaciones:		
- Naves agrícolas o ganaderas en suelo rústico	1,00%	
- Naves en suelo industrial	1,00%	
- Resto de naves	2,00%	
Casco Histórico y Núcleos Rurales (rehabilitaciones):		
- Solares (terrenos sin construir)	2,00%	
- Rehabilitación conservando fachadas	2,00%	
- Reforma de lonjas y arreglo de fachadas y tejados	2,00%	
Cuota mínima para todas las tarifas se establece en	12,00 €	

Artículo 8. – Exenciones y bonificaciones.

En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El Ayuntamiento regula una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Exigencia de aval. –

Se exigirá un aval para evitar posibles desperfectos de la vía pública como consecuencia de las obras de edificación y construcción. El importe del aval se obtendrá de multiplicar 80 euros por metro cuadrado de frente vial.

En cambio el valor del aval en el caso de obras para la instalación de servicios, canalizaciones o cualquier otro servicio que afecte al suelo o subsuelo público por la prestación de dichos servicios ascenderá al 15% del valor del presupuesto calculado conforme a lo señalado en esta ordenanza a efectos del impuesto del ICIO.

Disposición final única. –

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Se modifica el Anexo I dentro de las Normas Generales, el apartado de carácter mínimo orientativo de los costes de referencia y el módulo vigente:



ANEXO I

Normas generales. –

Carácter mínimo orientativo de los costes de referencia.

Los costes de referencia constituyen sólo una estimación mínima de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad pero no releva a los Técnicos del deber de confeccionar los presupuestos de ejecución material de las obras de acuerdo con los precios según su propia información.

Módulo vigente. –

Será el publicado por esta Administración periódicamente. Se propone la fijación de dos (2) módulos escalonados, que se aplicarán en función de las distintas poblaciones.

El módulo establecido es de $M = 500$ euros de la siguiente forma:

$$M1 = 1 \times M$$

$$M2 = 0,9 \times M$$

Siendo: M1 aplicable al municipio de Medina de Pomar.

M2 al resto de barrios, pedanías, etc.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Medina de Pomar, a 17 de febrero de 2016.

El Alcalde,
Isaac Angulo Gutiérrez